

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA CNT 70352/2017/CA1: “RIOS MARIA SOLEDAD C MIRANDA MANUEL FELIX Y OTRO S DESPIDO” – INCIDENTE- JUZGADO N° 73

Buenos Aires, **15/03/2019**

VISTO:

El Sr. Manuel Felix Miranda, con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra V. Castro, deduce incidente de recusación respecto de la Sra. Juez titular del Juzgado N° 73. Asimismo se eleva el informe de la magistrada recusada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del CPCCN (fs. 1/3 y fs. 4/6).

Y CONSIDERANDO:

La parte demandada pretende apartar del conocimiento de la causa a la juzgadora, pues a su entender ha mediado prejuzgamiento al resolver la competencia.

Arguye, que el pronunciamiento de la Sra. Juez de la anterior instancia ha admitido la competencia del juzgado para intervenir en estas actuaciones y emitido opinión sobre el particular con inaudita parte.

Al respecto, corresponde señalar, que el prejuzgamiento es la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado, sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o en relación con los mismos, o bien en el expediente, antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse.

Es decir, la situación contemplada por el art. 17, inc. 7mo del CPCCN, como causal de recusación, sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas.

Por ello, no constituye prejuzgamiento, el hecho de que la magistrada haya manifestado la decisión de asumir la jurisdicción. Como explica en el informe, se trata solo del ejercicio de facultades jurisdiccionales que la ley expresamente concede al magistrado y éste, en principio, quien aprecia su necesidad y extensión como juez de la causa. También agrega que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 de la 18345 es obligación de Juez examinar previo a todo trámite la cuestión de competencia, y es en ese orden que se dictó dicho pronunciamiento, pero sin hacer alusión alguna a la cuestión de fondo.

Asimismo comparto el Dictamen N° 85.939 de la doctora Liliana Noemí Picón en cuanto sostiene que *“las circunstancias descritas en el inc. 7º del art. 17 del Código Procesal, configurativas de prejuzgamiento, no son aplicables – al menos, automáticamente- con respecto a las opiniones expresas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en los que fueron dictadas, aun cuando se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas. El prejuzgamiento, asimismo, debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, no configurándose cuando el juez o tribunal se halla en la*



necesidad de explicitar un criterio acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar, dictarse medidas para mejor proveer, resolverse una excepción previa, adoptarse medidas tendientes a encauzar el procedimiento, etc. (Sindicatura de la quiebra de Dinar S.A. vs. Banco Macro Bansud S.A. y otros s incidente de recusación con causa”, Corte de Justicia, Salta; 20-12.2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; RC J 5090/13)”.

Así las cosas, los actos jurisdiccionales, los vicios procesales y los errores de hecho o de derecho en que pueden incurrir los jueces, no justifican la recusación de éstos, pues ante tales circunstancias, los interesados pueden atacar la validez del acto cuestionado no sólo a través de la articulación de nulidad sino mediante la deducción de un recurso de apelación o revocatoria de la resolución (en sentido análogo, SI N° 50.564 del 8.2.2000, en autos “Alaníz, Jorge Rubén y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; SI N° 56.463 del 14.9.2005 “Gómez, Héctor Eduardo c/ Borello, Lina Gladis s/ ley 22.250”, ambas del registro de esta Sala, entre otras).

En síntesis, esta Alzada no advierte, que lo invocado acerca de lo resuelto por la Sra. Juez a quo, en cuanto a las cuestiones sometidas a su decisión, haya implicado una toma de posición dirigida en perjuicio de su parte, que justifique apartarla del conocimiento de la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la recusación planteada toda vez que este Tribunal considera que las cuestiones traídas a su conocimiento, no se encuentran comprendidas en las previsiones del art. 17, inc. 7° del CPCCN.

Por ello, corresponde que las actuaciones sigan tramitando ante el Juzgado N°73.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Desestimar la recusación planteada respecto de la Sra. Juez Titular del Juzgado N° 73. II.- Disponer que el trámite de las actuaciones continúen ante el Juzgado N° 73. III.- Hacer saber de la presente resolución al/a la titular a cargo del Juzgado N° 74, a fin de que devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Perez
Juez de Cámara

Ante mí:
21

Maria Lujan Garay
Secretaría

